Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 11 de marzo de 2024

Señor Presidente de la
Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Oscar Pesatti
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de acompañar junto a la presente, copia del Proyecto de Ley, por el cual se propicia derogar el art. 46 del Código de Aguas aprobado por ley Q N° 2952, y regular las concesiones de uso de agua pública con destino a la generación de energía hidroeléctrica, que utilice aguas del dominio público del Estado provincial.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 11 de marzo de 2024

NOTA N° 07/24
Señor Presidente de la
Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Oscar Pesatti
S / D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el Proyecto de Ley que se adjunta, por medio del cual se propicia derogar el art. 46 del Código de Aguas aprobado por ley Q N° 2952, y regular las concesiones de uso de agua pública con destino a la generación de energía hidroeléctrica, que utilice aguas del dominio público del Estado provincial.

La República Argentina ha elegido el federalismo como forma de organización territorial del poder, como surge a partir del primer artículo de la Constitución Nacional, proyectándose a todo su texto por una parte, y en la sanción de las distintas Constituciones de las diversas provincias que en virtud de su autonomía se han enmarcado en dicha organización descentralizada.

Por su parte, el propio sistema federal ha tenido en nuestra historia institucional permanentes embates por parte del poder central, en desmedro de las autonomías provinciales.

La reforma constitucional argentina de 1994, entre los cambios que introdujo, incorporó en el último párrafo del nuevo art. 124 el reconocimiento a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Si bien el dominio local de los recursos se hallaba implícito en el artículo 104 de la Constitución de 1853/60 que reservaba a las provincias los poderes no delegados en el gobierno federal, se considera un gran avance la consagración explícita, dado el desapoderamiento que cierta legislación federal había ocasionado en los hechos, como algunos criterios ambiguos que surgían de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin duda alguna, la consagración expresa de la cuestión en el art. 124 genera un fortalecimiento del

federalismo en la Argentina, que debería funcionar como un valladar para la intromisión inadecuada del poder central sobre las autonomías locales.

La Comisión de Redacción de la Convención Constituyente, al fundar la modificación del art. 124 expresó que "cuando nos referimos al alcance de lo que corresponde a las provincias en cuanto al dominio de los recursos naturales existentes en su territorio, la comisión interpreta que el territorio comprende tanto el suelo, como el subsuelo, el espacio aéreo y el litoral marítimo. Por supuesto, también son de dominio de las provincias los recursos renovables o no" (conf. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, T. IV, Santa Fe- Paraná, 1994, p.3864), citado por Antonio M. Hernández, "El Federalismo Argentino", en Derecho Público Provincial, obra colectiva, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2008.

Se ha dicho que "esta asignación a las provincias del dominio originario de los recursos naturales, efectuada por la Convención de Santa Fe y Paraná de 1994, debe observarse como una contundente expresión del fortalecimiento del federalismo argentino, que fue una de las grandes ideas-fuerza de la reforma", conf. Antonio M. Hernández, op cit., pag. 104.

Resulta pertinente traer aquí la conocida distinción entre los conceptos de jurisdicción y dominio. Conforme a la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación, "dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien pueden existir uno sin la otra y viceversa. Así la jurisdicción sobre playas y riberas, que no importa el dominio nacional sobre ellas; así la que se ejerce sobre establecimientos nacionales en inmuebles no adquiridos, así el dominio privado del estado general en bienes situados en las provincias y sobre los cuales no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional; en éstos hay dominio y no jurisdicción". (conf. Fallos 154:312).

En tal sentido, por imperio de la cláusula del art. 124 CN, la titularidad del dominio de los recursos naturales corresponde a las provincias y, consecuentemente, la jurisdicción sobre estos recursos podrá ser de la Nación sólo excepcionalmente y a partir de una norma constitucional expresa que lo sustente.

O sea que si no existe una norma constitucional que delegue un poder jurisdiccional al Estado Federal, por defecto, la jurisdicción sobre los recursos naturales se mantiene en su titular originario, o sea, los Estados provinciales. Ello así, en tanto de acuerdo a lo

previsto por el art. 121, primera parte, de la Constitución Nacional, "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, (…)".

En consonancia con el expreso criterio que surge del nuevo art. 124 de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Río Negro sancionada en 1988 ya tenía claros preceptos que referían a la propiedad originaria de los recursos naturales rionegrinos.

De acuerdo al artículo 70 de la Constitución Provincial, "La Provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas, y la ejercita con las particularidades que establece para cada uno. La ley preserva su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la Nación, con otras provincias o con terceros, preferentemente en la zona de origen. La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia, sin previo acuerdo mediante leyes convenio que contemplen el uso racional del mismo, las necesidades locales y la preservación del recurso y de la ecología."

Complementariamente, el artículo 71 de la Constitución rionegrina, referido al Régimen de Aguas, establece que "Son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción, que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. El uso y goce de éstas debe ser otorgado por autoridad competente. El código de aguas regla el gobierno, administración, manejo unificado e integral del recurso, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificados como interés social. La Provincia concerta con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes."

A partir de la norma contenida en el transcripto art. 71, en el año 1995 se sancionó el Código de Aguas de la Provincia de Río Negro (aprobado por Ley Q N° 2952) que regula todo lo concerniente a la tutela, gobierno, administración y policía del agua pública, sus fuentes, lechos, cauces, riberas y playas; su uso y goce por las personas particulares, así como lo relativo a la construcción, administración y mantenimiento de las obras que posibiliten su aprovechamiento y preservación o la protección contra sus efectos nocivos (conf. artículo 1°).

El artículo 2° de dicho Código define como aguas del dominio público provincial, a "todas las que se encuentren dentro de sus límites territoriales, incluyendo las correspondientes al Mar Argentino adyacente y que no

pertenezcan al dominio privado de particulares o del Estado, según el Código Civil".

En relación a las aguas interjurisdiccionales e internacionales, conforme al artículo 8 del referido Código, la provincia reafirma su dominio y jurisdicción, en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda a territorio provincial y sobre las marinas que bañan sus playas, reconociendo también, equivalente derecho a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común. Continúa la norma diciendo que "para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la provincia concretará tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica. Estos tratados serán puestos en conocimiento del Congreso Nacional, conforme lo previsto por la Constitución Nacional. Los conflictos que se suscitaren con otros Estados en ocasión o con motivo del ejercicio de facultades jurisdiccionales sobre las aguas y demás bienes integrantes del dominio hídrico, serán sometidos a consideración de la Corte Suprema de Justicia, salvo que expresamente se hubiera pactado una jurisdicción arbitral".

Se establece asimismo, un organismo autárquico dependiente del Poder Ejecutivo provincial, el Departamento Provincial de Aguas cuya finalidad es ejercer la tutela, administración, planificación de aprovechamientos, defensa contra efectos nocivos y policía de los recursos hídricos provinciales; el estudio, autorización y, en su caso, construcción y administración de las obras fundamentales de regulación hidráulica de la provincia; el control de la administración de los consorcios y comunidades de regantes y de sus rentas; la programación y planificación del sistema provincial de servicios de agua potable y saneamiento hídrico; la construcción y administración de los servicios sanitarios a cargo directo de la provincia y la regulación, asistencia y control de los servicios que presten otros entes públicos o privados; en general el cumplimiento del Código de Aguas y toda otra ley que se dicte en materia de recursos hídricos (conf. artículo 258 C. A.).

Respecto del uso de las aguas del dominio provincial, justamente los órganos competentes tienen atribuciones para su otorgamiento, a partir de la regulación del Código de Aguas.

Caber recordar aquí la diferencia entre el uso común y el especial de las aguas públicas, reflejada en el Código en los artículos 17, 19 y concordantes.

El uso común es el genérico y libre que tienen los habitantes, en principio gratuito, y constituye un

derecho de aquéllos, en virtud de los principios constitucionales de igualdad y libertad. El artículo 17 del Código establece que "Todas las personas pueden usar las aguas públicas, mientras se encuentren en sus lechos o cauces, para atender las necesidades primarias de la vida: beber, lavar, bañarse, abrevar y bañar animales, recrearse, etcétera, con sujeción a las ordenanzas y a los reglamentos de policía. (…)"

Luego, y ya en relación al uso especial de las aguas públicas, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo resulta contundente al decir que "Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, nadie podrá aprovechar el agua pública, su fuerza hidráulica, ni los demás bienes integrantes del dominio hídrico provincial, sin la expresa concesión, autorización o permiso, en su caso, de la autoridad competente."

Atento a ello, diremos que el uso especial de las aguas públicas presupone un uso diferencial o privativo, que se otorga a personas determinadas que se encuentren en las condiciones exigidas por la ley. Se otorgan a través de distintas figuras del derecho administrativo que en nuestro Código de Aguas son la concesión, autorización y el permiso de uso.

Ello es una derivación fundamental del carácter de propietario de los recursos hídricos es la posibilidad de otorgar los usos especiales de dichos bienes, a través de las concesiones, autorizaciones administrativas o permisos administrativos.

Las concesiones se otorgan por ley de la Legislatura, en los casos en que se utiliza la fuerza hidráulica con destino a la prestación de un servicio de utilidad pública (art. 22, inc. a) Código de Aguas).

Respecto de las aguas públicas rionegrinas, los usos hidroeléctricos más importantes por su magnitud son indudablemente los que realizan las empresas privadas que explotan las centrales emplazadas en el curso del río Limay, compartido con la Provincia de Neuquén, esto es: El Chocón-Arroyito, Piedra del Águila, Alicurá y Pichi Picún Leufú, que constituyen una de las fuentes energéticas renovables más importantes del país.

En una breve reseña histórica de lo acontecido podemos mencionar que La disponibilidad hídrica de nuestra región, como posible fuente motora de ulteriores procesos de desarrollo (riego agrícola, energía, industrias asociadas, etc.), fue reconocida hace más de un siglo a partir de los estudios de César Cipolletti y Bailey Willis. El aprovechamiento de la fuerza de los ríos de la región —el río

Negro y sus afluentes Limay y Neuquén — era el argumento de los sectores que buscaban propiciar la industrialización como estrategia de progreso norpatagónico en las primeras décadas del siglo XX. Pero, ya en un punto de quiebre, la Nación, en tanto destinataria de esa energía para el funcionamiento de su industria, se presenta privilegiando el desarrollo del área central del país, relacionada directamente con las grandes urbes, sobre todo con la Ciudad de Buenos Aires y la región de influencia de la Pampa húmeda.

Como mencionan en su trabajo, "Las represas hidroeléctricas de la región Comahue: expectativas de un desarrollo parcial", los investigadores la Universidad Nacional de Río Negro y del Conicet, Alfredo Azcoitia y Paula Núñez, el destino de la energía generada en la Patagonia no estuvo históricamente exenta de discusiones y acalorados debates. Pronto fue un elemento de tensión que generó disputas en torno a las nociones de desarrollo entre aquellos sectores (minoritarios) que planteaban el uso prioritario de la energía generada para el crecimiento e industrialización de la Patagonia como antesala del desarrollo nacional, en contraposición a aquellos sectores mayoritarios y con mayor poder de decisión, que sostenían la necesidad del traslado de la electricidad por más de mil kilómetros para alimentar la economía de Buenos Aires, la Pampa Húmeda y el Litoral.

A mediados de la década del ´40 se estableció por primera vez, en forma orgánica y sistemática, la potencialidad de los recursos hídricos norpatagónicos. La regulación de las crecidas, el aprovechamiento intensivo con fines de riego y la capacidad de generar energía fueron pensadas en función del desarrollo integral de la cuenca. En este marco fueron tomando forma definitiva las ideas acerca de la desviación del río Neuquén a Cerros Colorados y el embalse frontal del río Limay en el Chocón. En el contexto del proyecto económico implementado durante la presidencia de Juan Domingo Perón se retomó la iniciativa de aprovechar ríos de la norpatagonia para la generación de la energía eléctrica que demandaba el crecimiento industrial, base de su programa de gobierno. En 1954 la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica comenzó los estudios sobre el embalse del Limay, realizándose tareas topográficas y geológicas para el anteproyecto básico, interrumpido por el golpe militar de 1955. Vale destacar que durante este período no se retoma la idea de desarrollo autónomo de la región, sino las políticas de desarrollo dirigido hacia el espacio central.

El golpe militar del ´55 paraliza la cuestión y tres años después, durante la presidencia de Frondizi, se plantea la industrialización como camino para terminar con la dependencia económica y la inversión extranjera como medio para conseguirlo. La estrategia del

desarrollismo acabó de cristalizar la imagen de la región como "Patagonia-energía", constituyéndose en referencia obligada de los diferentes proyectos impulsados por el Estado Nacional. La región consolidó así su lugar de reservorio de recursos naturales indispensable para el desarrollo industrial del país, tanto por su potencial hídrico como hidrocarburífero y minero, pero prevaleciendo siempre la visión centralista por sobre el desarrollo local y regional.

Con el objetivo de analizar e impulsar la construcción de una represa hidroeléctrica en la Norpatagonia el Senado de la Nación creó en 1960 la "Comisión Especial para el Estudio del Desarrollo de las zonas de influencia de los ríos Limay, Neuquén y Negro" cuya función sería evaluar si era factible la construcción de la represa de El Chocón.

El Gobierno del Dr. Illia intentó motorizar el proyecto con la vista puesta en los intereses de desarrollo de la Norpatagonia pero, luego del Golpe de Estado que lo derrocara, en diciembre de 1966, Onganía autorizó, mediante el Decreto N° 4.640, a la Secretaría de Energía y Minería de la Nación a concretar la adjudicación para la construcción del complejo Chocón Cerros Colorados. En 1968 se creó una empresa estatal, Hidroeléctrica Norpatagónica (HIDRONOR), para que llevara adelante las iniciativas para la construcción de la represa. Esta empresa marginó los proyectos de desarrollo en favor de los intereses de Buenos Aires y su zona de influencia

La mayoría de estas represas fueron construidas por el Estado Nacional a partir de la década de 1970 (entre 1972 y 1999), fundamentalmente a través de la empresa "Hidroeléctrica Norpatagónica" (HIDRONOR), entidad que fuera sujeta a privatización a partir de la sanción de la Ley nacional N°23.696 de Reforma del Estado.

A los fines de la reorganización y privatización de Hidronor SA se dictó el Decreto N° 287 del 22 de febrero de 1993. Por ese Decreto se constituyeron y se aprobaron los estatutos de las sociedades que tendrían a su cargo la actividad de generación y comercialización en bloque de energía eléctrica, antes a cargo de Hidronor S.A.. Fue así que una vez sujeta a privatización, Hidronor se dividió en cinco sociedades diferentes, cada una de las cuales pasaría a ser concesionaria de una represa, constituyéndose las siguientes firmas: a) Hidroeléctrica Alicurá S.A, que pasaría a ser concesionaria de la central Alicurá sobre el río Limay; b) Hidroeléctrica El Chocón S.A, que pasaría a ser concesionaria de la central El Chocón - Arroyito sobre el río Limay; c) Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A, que pasaría a ser concesionaria de la central Planicie Banderita sobre el

río Neuquén (ésta central está asentada sólo en la Provincia de Neuquén); d) Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A, que pasaría a ser concesionaria de la central Piedra del Águila sobre el río Limay y e) Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S.A, que pasaría a ser concesionaria de la central Pichi Picún Leufú sobre el río Limay.

En el mes de abril de 1993, el Estado nacional otorgó por un plazo de treinta años las concesiones de aprovechamiento de las caídas de agua de cada represa a las nuevas sociedades que se habían creado, y dispuso el llamado a concurso público internacional para la venta del 59% del paquete accionario de Hidroeléctrica Alicurá S.A, Hidroeléctrica El Chocón S.A e Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. Más tarde se licitó el 59% de Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A y en el año 1997 se licitó el 100% de Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S.A- (puede verse al respecto JUSTO, JUAN, "Las represas de la Patagonia Norte y una nueva etapa. Concesiones provinciales, comercio interjurisdiccional y medio ambiente" (Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería –RADEHM- en edición, 2023).

En estos casos, el concedente para la generación de energía eléctrica fue el Estado Nacional, a través del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las disposiciones de la Ley N° 15.336.

En consecuencia, y dado el período treintañal de los plazos contractuales, el período que va desde el año 2023 hasta el 2029 opera el vencimiento de los contratos. Respecto de los contratos que se vencieron el pasado año 2023 se han ido prorrogando por distintos períodos hasta tanto el Estado Nacional vaya tomando las decisiones respectivas.

Nos encontramos entonces, en el transcurso del año pasado, con la finalización de los contratos de concesión de estas represas, a excepción de Pichi Picún Leufú que finaliza en el 2029.

Ante esta situación la provincia de Río Negro, en conjunto con su par neuquina, plantearon rediscutir la cuestión sobre la base de lograr una participación activa de los Estados provinciales en una administración compartida de las presas en cuestión, en tanto nos compete el dominio originario de recurso agua.

A pesar de las múltiples gestiones realizadas ante el gobierno nacional, éste, en forma sorpresiva y unilateralmente, dispuso que, una vez finiquitado el plazo de concesión, el manejo de las represas se transfiriera a la empresa ENARSA, Energía Argentina SA. La

medida nacional desconoció lo resuelto en esta cuestión por la Legislatura rionegrina, el Parlamento Patagónico y, entre otros, el Acta Acuerdo firmado por los gobiernos provinciales involucrados en el año 2021, donde se propendía a una administración tripartita de las represas hidroeléctricas.

El 19 de enero del corriente año, la Secretaría de Energía de la Nación prorrogó el periodo de transición por sesenta (60) días corridos, para cada uno de los Contratos de Concesión de las Centrales Hidroeléctricas ALICURÁ, HIDROELÉCTRICA EL CHOCÓN ARROYITO e HIDROELÉCTRICA CERROS COLORADOS, conforme lo dispuesto en el Artículo 67.1 de los referidos contratos.

Una vez más, como la historia lo puede corroborar, los no invitados en las tomas de decisiones son los representantes de las provincias propietarias de los recursos hídricos. Eso, pese a la clara letra del artículo 124 de nuestra Constitución Nacional y el tiempo invertido en la argumentación de lo que parece ser obvio en un Estado que adoptó la forma Federal en el artículo 1° de la Constitución Nacional.

Se vuelve entonces imprescindible regular y actualizar con mayor precisión aun lo que ya se encuentra previsto en la Constitución rionegrina y en el Código de Aguas.

El proyecto de ley que se propicia, en el marco de las previsiones que surgen de los artículos 1°, 5°, 121 y 124 de la Constitución Nacional y los artículos 70 y 71 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, donde claramente se expresa que "La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia, sin previo acuerdo mediante leyes convenio que contemplen el uso racional del mismo", tiende a llevar claridad y dar seguridad jurídica ante el posible cambio de escenario respecto de lo que el Estado Federal disponga sobre los recursos naturales rionegrinos, apoyado en la ley N° 15.336 y normas concordantes.

En tal sentido, es propicio resaltar en forma concreta y manifiesta, la imprescindible necesidad de que a la par de la concesión para la generación de energía hidroeléctrica que otorgue en cada caso el Estado federal a tenor de lo preceptuado por los artículos 6°, 11 y 14 de la Ley 15.336, el Estado provincial rionegrino otorgue la pertinente concesión de uso de las aguas públicas –con fines de generación hidroeléctrica- en virtud de las normas constitucionales y del Código de Aguas conforme al detalle ya mencionado.

Como señala Juan Bautista Justo, en el artículo "Represas Patagonia Norte Cobro de canon provincial por uso del agua", "al momento de las privatizaciones de los 90', las concesiones de generación nacionales en las centrales de Mendoza, Salta y San Juan estuvieron precedidas por el previo otorgamiento de concesiones provinciales de uso del agua", citando al respecto a la Ley provincial N° 6088 de Mendoza (1993) que otorgó a las firmas Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A e Hidroeléctrica Diamante S.A la concesión de uso de las aguas de los ríos Atuel y Diamante, respectivamente; a la Ley N° 6777 de Salta (1995), que otorga la concesión de uso hidroeléctrico de las aguas del río Juramento a Hidroeléctrica Río Juramento S.A, como paso previo a la concesión nacional y la Ley 489-A de San Juan de 1994 que otorgó la concesión para el uso hidroenergético del agua del río San Juan a Hidrotérmica San Juan S.A.

Va de suyo que si el Estado federal otorga una concesión para generación hidroeléctrica en forma unilateral e inconsulta, esto es, careciendo de la correspondiente concesión del uso especial de las aguas públicas otorgada por la provincia titular del dominio, aquélla concesión nacional resultará nula, en tanto el Estado Nacional carece de facultades para erigirse como concedente del uso de recursos provinciales.

Que, en ese sentido, resulta conveniente dejar aclarado que el dictado de la norma aquí propuesta no implica en modo alguno convalidar la ilegítima expropiación de facultades locales contenida en las Leyes 15.336 y 24.065, en cuanto asignan al Poder Ejecutivo Nacional el status de concedente de generación hidroeléctrica, en clara invasión a las facultades de las titulares del dominio y administración de los ríos en los términos de los arts. 121 y 124 de la Constitución Nacional. Dicho aspecto será motivo de los planteos correspondientes, procurando el presente brindar una salvaguarda mínima en aras de la tutela de los recursos provinciales, hasta tanto el régimen federal en la materia retorne al cauce constitucional.

El Código de Aguas prevé en el artículo 22 que para realizar un uso especial de las aguas públicas se requiere autorización por ley, "cuando se utilice la fuerza hidráulica con destino a la prestación de un servicio de utilidad pública" (inciso a).

En tales casos, y conforme a lo previsto por el artículo 36, la ley que otorgue una concesión debe cumplir idénticos requisitos a los previstos para una autorización administrativa de uso, y que son los siguientes:

a) La cantidad, modo, condiciones de la captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso, restitución integral o reducida del caudal derivado y desagüe en su caso.

b) Las previsiones en protección de la agricultura, la industria y la higiene pública y el interés general.

c) Las pautas para el cálculo de la regalía periódica a pagar a la Autoridad de Aplicación.

d) Los términos dentro de los cuales deberán iniciarse y terminarse las obras y la utilización del agua.

Cabe destacar aquí también, la importancia que tienen las denominadas prioridades o preferencias en el uso del agua, lo cual podemos afirmar que hay un consenso unánime en que tal orden en todas las legislaciones que lo contemplan, se inicia con los usos humanos o domésticos, luego el riego y los usos agrarios y luego de ello los usos industriales, entre los que cabe incluir a la generación energética.

En efecto, y siguiendo esa línea, el Código de Aguas establece en su artículo 32 que "En las concesiones y autorizaciones se observará a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Programa de Aprovechamiento de la Cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno. A falta de dicho programa u orden de preferencia, regirá con carácter general, lo siguiente:

a) Abastecimiento para poblaciones, incluyendo en su dotación lo necesario para industrias de bajo consumo.
b) Regadíos y usos agrarios.
c) Otros aprovechamientos."

La propia ley nacional N° 15.336, en su artículo 15 que fija las condiciones para toda concesión de generación hidroeléctrica de jurisdicción nacional, al referirse en su apartado 2° a las normas reglamentarias del uso del agua, las que deben establecerse "de acuerdo con la autoridad local", determina en igual sentido lo siguiente "En estas normas se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad para el uso del agua: la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, el riego y luego la producción de energía".

En tal sentido, cobran relevancia las denominadas "normas de manejo de aguas", que, entre otros

aspectos, permiten en los aprovechamientos multipropósitos el cumplimiento del orden de prioridades legalmente establecido.

Asimismo, respecto de las Centrales emplazadas sobre el río Limay –al igual que las que se ubican sobre el río Neuquén pero en sectores no compartidos con nuestra provincia- las mismas se encuentran comprendidas en la órbita de un organismo de cuencas como es la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), para lo cual existe un ámbito creado para el manejo armónico, coordinado y racional del recurso, tendiendo a optimizar su uso y con ello propender al desarrollo regional.

Precisamente, el artículo 4° del proyecto que se propicia, tiene como objetivo garantizar la intervención local en la elaboración de dichas normas

En relación a la retribución por el uso del agua pública provincial, que ya ha sido prevista por el art. 43, siguientes y concordantes del Código de Aguas, se prevé la sanción de una norma de carácter general –plasmada en el art. 4°- aplicable luego a todas las concesiones individuales, con el objeto de estandarizar su cálculo, aunque sin perder de vista las pautas que surgen del mentado artículo 43, esto es, "la naturaleza del uso, los caudales efectivamente empleados y las circunstancias propias de cada tipo de utilización".

La arbitrariedad manifiesta de la situación planteada a la que hacen caso omiso tanto la actual como las anteriores administraciones nacionales respecto a la manda constitucional tanto nacional como provincial del dominio, uso y usufructo del bien natural agua devienen en abstracto al artículo 46° del Código de Aguas Provincial que se abroga

Asimismo, y a los efectos de otorgar eficacia a la norma propiciada, se estableció la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias o directamente la extinción, ante la omisión de solicitud de concesión de uso o el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones referentes a la concesión.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

----------En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Marzo de 2.024, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros: de Gobierno, Trabajo, Modernización y Turismo, Sr. Federico LUTZ; de Seguridad y Justicia, Sr. Daniel Roberto JARA; de Hacienda, Sr. Gabriel Alejandro SÁNCHEZ; de Obras y Servicios Públicos, Sr. Alejandro Oscar ECHARREN; de Educación y Derechos Humanos. Sra. Laura Patricia CAMPOS; de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, Sr. Juan Pablo MUENA; de Salud, Sra. Ana Rebeca SENESI; y de Desarrollo Económico y Productivo, Sr. Carlos Fabián BANACLOY.----------

----------El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia derogar el art. 46 del Código de Aguas aprobado por ley Q N° 2952, y regular las concesiones de uso de agua pública con destino a la generación de energía hidroeléctrica, que utilice aguas del dominio público del Estado provincial.----------

----------Atento al tenor del Proyecto y la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite copia del presente.----------

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Concesión de uso de aguas públicas de dominio público provincial. Las disposiciones de la presente rigen en toda concesión de uso de aguas públicas de dominio público provincial, con destino a la generación de energía hidroeléctrica sujeta a la administración del Estado Nacional, en las condiciones previstas por la Constitución Provincial en sus artículos 70°, 71°, 81° y concordantes."

Artículo 2°.- Alcance. Autorización Provincial. Previo al otorgamiento y/o renovación de concesiones para la generación de energía hidroeléctrica, que sean resueltas por el Estado Nacional en los términos previstos en las leyes nacionales n° 15.336 y n° 24.065, o las normas que las reemplacen, el interesado debe solicitar la correspondiente concesión de uso de aguas públicas ante el Departamento Provincial de Aguas y obtener la sanción de la ley respectiva en los términos previstos por los artículos 22, inciso a); 30 in fine; 36 y concordantes de la Ley Q n° 2.952".

Artículo 3°.- Aguas interjurisdiccionales. En los casos en que las aguas públicas a concesionar tengan carácter interjurisdiccional, la concesión de uso debe contemplar los aspectos regidos por el tratado respectivo y enmarcarse dentro de la normativa provincial y la acordada en el ámbito de la autoridad interjurisdiccional correspondiente. A tal fin quedan comprendidos los programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales, las normas especiales de planificación del manejo de aguas y las relativas a la preservación ambiental. En tales casos, también se deberá tener en cuenta el orden de prioridad o preferencia para el uso del agua, conforme establece el artículo 15, apartado 2, final, de la ley n° 15.336 y el artículo 32° de la Ley Q n° 2.952".

Artículo 4°.- Retribución Especial. Requisitos. La retribución por uso especial de aguas públicas, conforme al artículo 43° y concordantes de la Ley Q n° 2.952, aplicable a la generación de energía hidroeléctrica en aprovechamientos multipropósitos, se establece en la ley especial a la que

refiere el artículo 36° de la ley citada. A estos efectos, se consideran el volumen utilizado y las características específicas de cada aprovechamiento multipropósito, incluyendo la pérdida de agua por evaporación de los embalses, la capacidad de atenuación de crecidas, la compensación de fluctuaciones de caudales hacia aguas abajo y los demás aspectos que la reglamentación determine."

Artículo 5°.- Determinación del Monto. El monto de la retribución no podrá superar el 5 % (cinco por ciento) del monto facturado por toda venta que el concesionario del aprovechamiento multipropósito realice al Mercado Eléctrico Mayorista MEM por todo concepto remunerado, y/o los que en el futuro sean incorporados por la Secretaría de Energía de la Nación, en función de las facultades otorgadas por las leyes n° 15.336 n° 24.065 o las que las reemplacen."

Artículo 6°.- Aprovechamientos interjurisdiccionales. Para el cálculo de la retribución establecida en el artículo 4°, en los casos de aprovechamientos multipropósitos implantados sobre un curso de agua que sea límite interprovincial, se tomará el 50% del volumen total de agua utilizados para generación de energía hidroeléctrica.

Artículo 7°.- Incumplimiento. Sanciones. Tanto la omisión de solicitud de concesión de uso de aguas públicas regulada por la presente, como el incumplimiento por parte del concesionario de cualesquiera de las disposiciones referentes a la concesión que se otorgue, la hará pasible –según el caso- de las siguientes sanciones:

a) multa cuyo monto máximo será equivalente hasta cinco (5) veces el monto total establecido –o que hubiera correspondido- conforme al artículo 4° de la presente, la que se graduará conforme con la gravedad de la transgresión;

b) extinción de la concesión conforme al artículo 47 y concordantes de la Ley Q n° 2.952.

Asimismo, podrá reclamarse al concesionario la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al dominio público, así como a reponer las cosas a su estado anterior."

Artículo 8°.- Planificación hidrológica. Escasez. Emergencia hídrica. La planificación hidrológica provincial es vinculante en todo uso de aguas del dominio público provincial. La autoridad de aplicación establece los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos, priorizando siempre el consumo y las actividades productivas locales en frente a situaciones de escasez.

El Estado Provincial conserva la atribución de suspender de forma extraordinaria el régimen jurídico de aprovechamiento de los recursos hídricos, con el objeto de atenuar los efectos nocivos de las emergencias hídricas, conforme al artículo 16° de la Ley Q n° 2.952.

Artículo 9°.- Derogación. Se deroga el artículo 46° de la Ley Q n° 2.952.

Artículo 10.- Declaración. Ninguna de las disposiciones de la presente ley implica ni podrá ser interpretada como una renuncia de parte de la Provincia de Río Negro a la reivindicación de sus facultades indeclinables como titular del dominio y administración de los recursos hídricos existentes en su territorio, reafirmándose, en consecuencia, la incompatibilidad de los arts. 6°, 11 y 14 de la Ley 15.336 con los arts. 1°, 121 y 124 de la Constitución Nacional.

Artículo 11.- Carácter complementario. Entrada en vigencia. La presente es complementaria de Ley Q n° 2.952 y comienza a regir a partir de su sanción."

Artículo 12.- De forma.